

Expediente: PAOT-2017-2978-SOT-1212

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2978-SOT-1212 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta institución presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de herrería, en el inmueble ubicado en calle Cerrada Taxqueña número 11, Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron: reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, IV, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación HC 2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para herrería se encuentra permitido.-----



Derivado de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, se constató un inmueble de 1 nivel de doble altura ocupado por un taller de herrería.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, poseedor y/o encargado del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan, así como presentar los documentos que amparen la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble. Al respecto, mediante escrito presentado por el propietario del taller en comento, manifestó que no cuenta con documento alguno que acredite el uso de suelo para la actividad que ejerce; que por cuestiones personales desocupara el inmueble a más tardar el mes de enero de 2018.-----

El 6 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos al inmueble de referencia en compañía de la persona denunciada quien permitió el ingreso; se constató que el taller de herrería fue desmantelado y solo se observó maquinaria desconectada y residuos sólidos acumulados.-----

2. En materia ambiental (ruido)

Derivado de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, se constató la existencia de un taller de herrería que durante su operación emite emisiones sonoras al ambiente. -----

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, emitió estudio en materia de ruido PAOT-2017-1110-DEDPOT-730 de fecha 13 de noviembre de 2017, del que se desprende que las emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado generan un nivel de 68.90 dB (A), las cuales exceden el límite máximo permisible de 63 dB en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

El taller de herrería dejó de operar por lo que las emisiones de ruido dejaron de presentarse; lo anterior fue constatado durante el último reconocimiento de hechos, toda vez que el propietario del taller suspendió actividades y se encuentra desocupando el inmueble.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las actividades de taller de herrería y emisiones sonoras al ambiente dejaron de presentarse, en el predio ubicado en Cerrada Taxqueña Número 11, Colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de San Francisco, Delegación Coyoacán, toda vez que el propietario del taller



Expediente: PAOT-2017-2978-SOT-1212

suspendió actividades de manera voluntaria, lo anterior fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al existir una imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



EMIG/IGP/JAC



